

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 744457

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JONATAN DANIEL MARIN SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16079409 y la tarjeta de abogado (a) No. 337036

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 05 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00804 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES “COOPSECON” en contra de PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS y ANDRÉS

MAURICIO MONROY MARÍN con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el plan de pagos completo y legible de la obligación respaldada en el pagaré N° 42834 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.

2. Expondrá de forma clara, precisa y completa cada uno de los abonos realizados por la demandada, indicando la fecha exacta (día-mes-año) en que se hicieron y el monto de los mismos. Igualmente, informará de manera concreta como imputo cada uno de los abonos efectuados, discriminado los valores referentes a capital e intereses.

Aunado a lo anterior, conforme las manifestaciones contenidas en el hecho décimo de la demanda, realizará las mismas precisiones alusivas al cruce de cuentas realizado con los aportes de la ejecutada, indicando el valor exacto de ellos, la fecha de dicho cruce y la forma en que fue imputado el pago a capital e intereses, aportando las respectivas pruebas de sus manifestaciones.

3. Indicará con absoluta precisión y claridad por qué solicita un saldo de capital pendiente por valor de \$472.881, si el documento denominado "*Informe de pagos por crédito*" allegado con la demanda, indica que el 28 de febrero de 2018 se realizó un pago por \$472.881 quedando el saldo en cero (0).

Adicionalmente, del mismo documento se desprende:

"Observaciones: acta 416>>>>**Crédito cancelado** el 13 de febrero de 2018 mediante Documento NC-2875." (Negrita fuera del texto original).

Por lo cual, deberá aportar el Acta 416 y el documento NC-2875 a los cuales hace referencia el informe de pago del crédito.

4. Aportará copia íntegra y legible del pagaré N° 42834, que pretende servir como título base de ejecución, de manera tal que pueda leerse

por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de las partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.

5. Expresará los motivos por los cuáles en la tabla visible en hecho noveno de la demanda se indica en la segunda fila que el saldo después del pago de la cuota del 28 de febrero de 2017, es de \$11.108.397 si el valor del préstamo fue por \$1.163.675.

6. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante puede hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación, el acta por la cual fue admitida y la certificación de permanencia de la señora PAULA ANDREA CARVAJAL RÍOS.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30987afed6993ba4f6ab49edfdbba99dde90e6f6467ec02e2ef69bf30c68e7f79**
Documento generado en 05/11/2021 04:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 186 fijado el 08 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria